

Nº expediente: **12002275**

Sr. D.  
RUBÉN SÁNCHEZ BENÍTEZ  
PRESIDENTE PLATAFORMA POR UNA VIVIENDA DIGNA  
AVDA. VILLAMANÍN N.39 P  
28011 MADRID

**Defensor del Pueblo  
REGISTRO**

**Fecha: 30/03/2012  
Salida: 12027397  
Expte.: 12002275**

Estimado Sr.:

Se ha recibido su escrito, que quedó registrado con el número arriba indicado, que debe citar en el caso de dirigirse de nuevo a esta Institución para una correcta identificación de su expediente.

En su escrito solicita a esta Institución que haga uso de la legitimación conferida por el artículo 162.1 b) de la Constitución, el 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo y el artículo 32 b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, mediante la interposición ante el Tribunal Constitucional del correspondiente Recurso de Inconstitucionalidad contra la Disposición final quinta del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 315, el 31 de diciembre de 2011, que modifica la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011.

En relación con el contenido de dicho escrito, se le comunica que, previo el preceptivo informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su última reunión de fecha 27 de marzo de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en el



Defensor del Pueblo

04-LFR-RRR

Nº expediente: **12002275**

artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983, y en uso de la legitimación conferida por los artículos 162.1.a) de la Constitución Española, 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que regula esta Institución, se ha resuelto no interponer el recurso solicitado, adoptando la resolución que se acompaña al presente escrito.

Agradeciendo su confianza, le saluda cordialmente,

María Luisa Cava de Llano y Carrió  
Defensora del Pueblo (e.f.)



**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA DEFENSORA DEL PUEBLO (e.f.) EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA DISPOSICIÓN FINAL QUINTA DEL REAL DECRETO-LEY 20/2011, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA PRESUPUESTARIA, TRIBUTARIA Y FINANCIERA PARA LA CORRECCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO.**

---

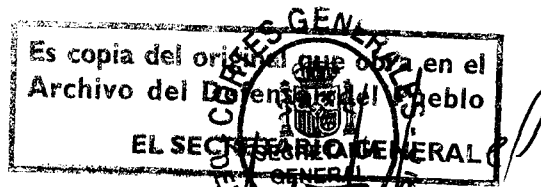
Don Rubén Sánchez Benítez, en su condición de presidente y representante de la asociación Plataforma por una Vivienda Digna, ha solicitado al Defensor del Pueblo que, en uso de la legitimación que le confiere el artículo 162.1 a) de la Constitución, el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, interponga recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición final quinta del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (publicado en el BOE núm. 315, el 31 de diciembre de 2011) y convalidado en el Pleno del Congreso de los Diputados el 11 de enero de 2012 (publicado en el BOE núm. 14, el 17 de enero de 2012).

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En concreto la Disposición final quinta del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público dice textualmente lo siguiente:

*“Se modifica la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, que queda redactada de la siguiente forma:*

*«Disposición transitoria cuarta. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor añadido a las entregas de vivienda.*



*Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley y vigencia exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes a las que se refiere el número 7.º del apartado uno. 1º del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»*

**SEGUNDO.-** El primer motivo de inconstitucionalidad alegado hace referencia a que el tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido que, de acuerdo con la normativa aprobada, durante 2012 se va a aplicar a todo tipo de viviendas, es contrario al artículo 31.1 CE que predica un sistema tributario justo al que todos estamos obligados a contribuir en función de la capacidad económica.

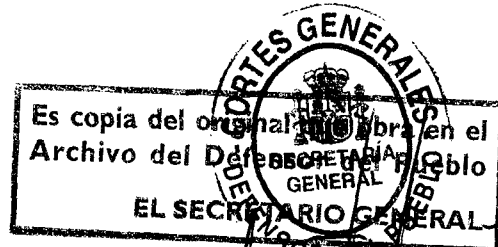
**TERCERO.-** Se alega en la petición de interposición de recurso de inconstitucionalidad la infracción del artículo 9.2 del texto constitucional por considerar infringida la igualdad promocional contenida en el mismo.

**CUARTO.-** Además se considera en el escrito que la aplicación del tipo reducido a todas las viviendas de nueva construcción sin distinguir sus fines no respeta el contenido del derecho comunitario, en concreto el artículo 98 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de diciembre de 2006, que prevé la existencia en cada Estado miembro de uno o dos tipos reducidos para las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el Anexo III. Entre las entregas de bienes contenidas en el mismo no se encuentran más que las viviendas proporcionadas en el marco de la política social, lo que a juicio del compareciente confirma la discriminación por tipo de vivienda.

Valorados los antecedentes expuestos se adopta el presente acuerdo con base en los siguientes

## FUNDAMENTOS

**PRIMERO.-** En primer término se alega la inconstitucionalidad de la norma por no respetar los principios del artículo 31.1 CE, en concreto relaciona el principio de generalidad tributaria con el de capacidad económica.



Tempranamente se pronunció el Tribunal Constitucional sobre los principios de justicia material del artículo 31.1 CE, en Sentencia 27/1981, en cuyo fundamento jurídico 4, dice *"...Los imperativos del artículo 31.1 de la Constitución que, al obligar a todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación a unas fronteras precisas: la de la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo e inspirado en los principios de igualdad y progresividad."*. Efectivamente, el sistema tributario justo basado en el principio de generalidad está íntimamente ligado con la solidaridad de todos a levantar las cargas públicas.

Los interesados consideran vulnerado el principio de capacidad económica, y en atención a la normativa de una forma aislada cabría estimar que incurren en esa posible infracción todos los impuestos indirectos, pues está en su naturaleza no distinguir entre las situaciones de los contribuyentes. Sobre la capacidad económica en los impuestos indirectos el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 7/2010, ha declarado:

*"...en todo caso, que el tributo tiene en cuenta la capacidad económica puesto que la cuota resultante estará siempre relacionada con la cuantía del acto jurídico documentado. En relación con el segundo límite, y a partir del pronunciamiento antes citado, ha sido doctrina reiterada de este Tribunal que la progresividad no es exigible de cada tributo en particular, sino del sistema tributario en su conjunto (SSTC 27/1981; 37/1987; 76/1990; 150/1990; 173/1996; 14/1998; y 327/2006). Por consiguiente, en un sistema tributario justo pueden tener cabida tributos que no sean progresivos, siempre que no se vea afectada la progresividad del sistema. No obstante, la decisión del legislador de fijar un determinado tipo de gravamen en un concreto tributo podría también llegar a vulnerar el principio de progresividad, lo que sucederá cuando una medida concreta en tal sentido afecte a la justicia del conjunto del sistema, ya que «el legislador constituyente ha dejado bien claro que el sistema justo que se proclama no puede separarse, en ningún caso, del principio de progresividad ni del principio de igualdad» (STC 27/1981).*

También respecto a otros impuestos indirectos de mayor cuantía contributiva ha valorado el Tribunal Constitucional que el hecho de su



Defensor del Pueblo



proporcionalidad no infringe el principio de capacidad económica, así en STC 16/2003, en el fundamento jurídico 3, dice:

*“...De acuerdo con la doctrina expuesta resulta claro que el régimen jurídico de la figura impositiva establecida en la Ley 38/1992, de 27 de diciembre, de impuestos especiales, y desarrollada por disposiciones posteriores, se estructura claramente como un impuesto que grava la adquisición de vehículos o, lo que es igual, el consumo de los mismos. Y es que, aun cuando el art. 65 de la Ley citada configure como hecho generador del tributo «la primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles nuevos o usados», de los preceptos que establecen los elementos que determinan la cuantificación del tributo (base imponible y tipo de gravamen, arts. 69 y 70) se deduce fácilmente que lo verdaderamente sometido a tributación es el importe satisfecho por la adquisición del vehículo. En consecuencia, el gravamen del tributo en cuestión se determina en función de la capacidad económica exteriorizada con la adquisición de un medio de transporte, de manera que con ello se hace evidente que su verdadero fin consiste en gravar la capacidad contributiva manifestada por el consumo de una renta...”(F.j. 3)*

A ello hay que añadir que los principios tributarios pueden estar matizados por la finalidad perseguida en el establecimiento de los impuestos, ya que los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, pueden servir como instrumentos de la política económica en general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución, así lo ha establecido el artículo 2.2 de la Ley, 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y ha sido avalado por la doctrina del propio Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre la finalidad extrafiscal de las normas tributarias y la capacidad económica:

*“Por lo que al impuesto ahora cuestionado concierne, hay que convenir, desde luego, y en ello todas las partes son conscientes, que la ley de Reforma Agraria lo ha configurado como un tributo con finalidad no predominantemente recaudatoria o extrafiscal, como lo prueban, al menos, dos circunstancias. La primera es que, a medida que se logra la finalidad perseguida, es decir, la correcta utilización de las fincas rústicas, disminuye su virtualidad recaudatoria; la «intencio legis» del tributo no es crear una*



*Defensor del Pueblo*



nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos, sino disuadir a los titulares de propiedades o de empresas agrícolas del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra que la propia Ley define o, dicho en términos positivos, estimular a aquéllos para que obtengan de sus propiedades los rendimientos económicos y sociales que les son legalmente exigibles. La segunda consiste, en coherencia con la anterior, en que la Ley exime precisamente del pago del tributo las fincas rústicas o explotaciones agrarias que se encuentren ya «sometidas a un plan de mejora o intensificación de cultivos, tanto de carácter forzoso como voluntario, aprobado por la Administración Autónoma y en fase de ejecución» (art. 36.7).

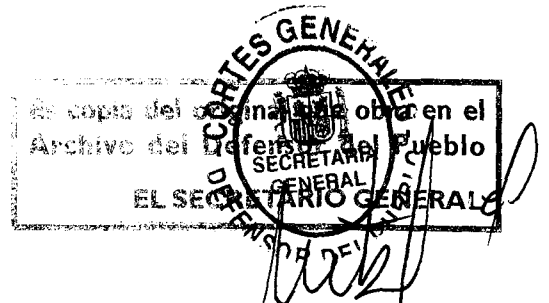
Los recurrentes sostienen, sin embargo, que los impuestos, para merecer dicha calificación han de gravar hechos positivos, no hechos negativos, como es el caso del, a su juicio, «mal llamado impuesto sobre tierras infrutilizadas», que no grava «la percepción de una renta, sino la no producción de una renta». Con esta tesis se viene a cuestionar por tanto, no sólo la naturaleza impositiva de este nuevo tributo autonómico, sino también su licitud constitucional a la luz de lo dispuesto en el art. 31.1 de la Constitución en relación con el principio de capacidad económica.

Por las razones antes dichas, el Tribunal no puede compartir el argumento de los recurrentes ni la conclusión de inconstitucionalidad del tributo creado por la Ley andaluza. Como ya hemos señalado, es constitucionalmente admisible que el Estado, y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, establezcan impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica o de pago, respondan principalmente a criterios económicos o sociales orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza. Basta que dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no resulta difícil concluir que el impuesto sobre Tierras Infrutilizadas no lesiona el principio de capacidad económica sólo porque recaiga sobre la utilización insuficiente o la obtención



Defensor del Pueblo

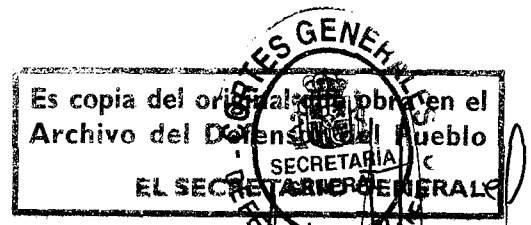


*de rendimientos inferiores al óptimo legalmente señalado para las fincas rústicas, pues este hecho de significado social y económicamente negativo - que el legislador andaluz pretende combatir o corregir, entre otras medidas, a través del instrumento fiscal- es por sí mismo revelador de la titularidad de una riqueza real o potencial o, como señala el Letrado del Estado, de una renta virtual cuya dimensión mayor o menor determina la mayor o menor cuantía del impuesto. Este hecho excluye también por sí solo el pretendido carácter confiscatorio del tributo, objeción en la que los recurrentes no insisten y que, careciendo de todo fundamento, nos exime de mayores consideraciones.” (F.J. 13)*

Los impuestos con fines no fiscales tienen cabida en la Constitución, en palabras del propio Tribunal Constitucional “... que constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter, si bien ello ha de realizarse dentro del marco de las competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución Española”(STC 186/1993, fundamento jurídico 4).

La medida de la Disposición final quinta del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, que prorroga la aplicación del tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido al ejercicio 2012 para las entregas de viviendas y sus anexos, evidentemente, no tiene carácter fiscal, sino que tiene por objeto estimular el consumo de determinadas viviendas “por los efectos beneficiosos que pueden ejercer sobre la actividad económica”, según reza el preámbulo del Real Decreto-ley, cuya inconstitucionalidad se pretende. Ya en la Exposición de motivos del Real Decreto-ley ley 9/2011, de 19 de agosto, de Medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, cuya disposición transitoria cuarta introduce la reducción del tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido para las viviendas lo justifica en que “...se trata de una medida de política fiscal que incide sobre una situación concreta y que persigue obtener efectos sensibles durante el período sobre el que desplegará su vigencia, sin vocación de afectar con carácter permanente a la estructura de tipos impositivos...”





De todo ello, se desprende que las razones alegadas para considerar la infracción de los principios del sistema tributario fijados en el artículo 31.1 de la Constitución no pueden compartirse.

**SEGUNDO.-** Se invoca en el escrito de petición de interposición de recurso de inconstitucionalidad por los comparecientes que la aplicación del tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido a la entrega de determinadas viviendas es contraria al artículo 9.2 CE, pero no explica de qué forma.

Efectivamente, el artículo 9.2 de la Constitución Española recoge la igualdad promocional que vincula a todos los poderes públicos y permite que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, que puede venir incluso exigido en un Estado social y democrático de Derecho. Así la igualdad material se constituye en este precepto junto con el artículo 1.1 CE en un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico.

El Tribunal Constitucional, con ocasión de las medidas de acción positiva para la mujer, ha tenido oportunidad en diferentes sentencias de interpretar la igualdad material o real del artículo 9.2 de la Constitución. Así en la STC 109/1993 estableció que:

*“No puede, pues, afirmarse genéricamente que cualquier ventaja legal otorgada a la mujer sea siempre discriminatoria para el varón por el mero hecho de no hacerle partícipe de la misma (como podría al contrario serlo para la mujer la que le impusiera una privación solamente por razón del sexo). Y al contrario, la justificación de tal diferencia podría hallarse en una situación de desventaja de la mujer que se trata de compensar; en este caso, porque ello tiene lugar frente a la relación de trabajo; y sin perjuicio de que el legislador pueda extender el beneficio al varón o incluso suprimirlo sin que ello se oponga tampoco a los preceptos constitucionales invocados. No puede olvidarse, como antes se indica y reiteradamente ha afirmado este Tribunal, que por pertenecer la mujer al grupo desfavorecido, la interdicción de la discriminación implica también la adopción de medidas que tratan de asegurar la igualdad efectiva de trato y oportunidades de la mujer y del hombre (SSTC 128/1987 y 19/1989) lo cual justifica*



*constitucionalmente preceptos como el cuestionado, destinados a remover obstáculos que impiden aquella real igualdad en el trabajo "y en la medida en que esos obstáculos puedan ser removidos efectivamente a través de ventajas o medidas de apoyo que aseguren esa igualdad real de oportunidades y no puedan operar de hecho en perjuicio de la mujer".*

En la misma línea se manifiesta la Sentencia 28/1992, que citando la STC 216/1991 dice:

*"...no puede reputarse discriminatoria y constitucionalmente prohibida - antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes (públicos) emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente desprotegidos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial" (f. j. 5º)".*


Del escrito de solicitud de recurso parece deducirse que, en opinión de los interesados, la adopción de esta medida persigue únicamente favorecer el consumo de determinadas viviendas, pero como ya se ha explicado lo que busca es beneficiar la actividad económica del sector, actividad que de todos es conocido se encuentra en una mala situación afectando a un colectivo grande de personas. Además, la aplicación del tipo reducido a las viviendas sociales se halla recogida con carácter permanente en el artículo 91. DOS.1. 6º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y, solo de forma temporal el legislador ha optado por extenderlo a otras viviendas.

Por último, cabe afirmar que el Tribunal Constitucional es cauteloso al momento de enjuiciar los actos del legislador, señalando que «el control de constitucionalidad de las leyes debe ejercerse de forma que no imponga constricciones al poder legislativo y respete sus opciones políticas» no debiendo olvidarse el dogma básico de todo el sistema democrático, según el cual la ley es expresión de la voluntad popular, como expresamente dice el Preámbulo de la Constitución (STC 108/1986).

**TERCERO.-** Se aduce también la infracción del Derecho comunitario, en concreto el artículo 98 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de diciembre de 2006, en relación con el Anexo III de la misma.

Esta resolución se ciñe al estudio de la posible vulneración de la Constitución, cuya interpretación tiene encomendada el Tribunal Constitucional, ante quien se puede interponer el recurso solicitado, no así a las normas de Derecho comunitario, que si bien son de obligado cumplimiento constituyen un ordenamiento jurídico propio y cuentan con un sistema de control por sus órganos, y en última instancia por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha descartado reiteradamente que la infracción del Derecho comunitario pueda servir de parámetro para el control constitucional de las normas. Es expresiva de esta doctrina la STC 28/1991 que, a través de sus fundamentos razona la cuestión:



*“...es evidente que ni el Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas ni el Derecho de éstas Integra, en virtud del referido art. 96.1, el canon de constitucionalidad bajo el que hayan de examinarse las leyes del Estado español. Ningún tratado internacional recibe del art. 96.1 de la Constitución más que la consideración de norma que, dotada de la fuerza pasiva que el precepto le otorga, forma parte del ordenamiento interno; de manera que la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 49/1988, fundamento jurídico 14, in fine ) ( RTC 1988\49 ), sino que, como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan. En suma, la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.”(F.j. 5)*

Continúa el Tribunal Constitucional afirmando:

*“Como es natural, la conclusión alcanzada no impide el uso de los medios de defensa judicial legalmente configurados -y cuya efectividad viene garantizada por el art. 24.1 de la Constitución- para alzarse frente a aquella*



*Defensor del Pueblo*



*pretendida antinomia por parte de los candidatos afectados por la incompatibilidad establecida en el precepto aquí recurrido. Serán entonces los órganos judiciales quienes, en los procesos correspondientes, hayan de pronunciarse sobre la repetida contradicción como paso previo a la aplicación o inaplicación del art. 211.2 d) de la LOREG, a cuyo fin dichos órganos están facultados (u obligados, según los casos) para pedir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del Tratado CEE y preceptos concordantes de los demás Tratados constitutivos, una declaración interpretativa acerca del alcance del art. 5 del Acta Electoral Europea.*

*Y debe añadirse que en esa labor de los órganos judiciales ordinarios, en su caso mediatizada por el Tribunal de Justicia, ninguna intervención puede tener este Tribunal Constitucional a través de la cuestión de inconstitucionalidad que en su caso intentaran promover aquéllos, pues, tratándose de verificar únicamente la acomodación de una norma nacional a otra del Derecho comunitario europeo, la primacía de éste exige que sean sólo aquellos órganos los llamados a asegurar directamente la efectividad de tal Derecho. Así lo tiene declarado el Tribunal de Justicia de las Comunidades en su Sentencia de 9 de marzo de 1978 (asunto Sirmenthal), en la que, tras afirmar que resultaría «incompatible con las exigencias inherentes a la naturaleza misma del Derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o toda práctica -legislativa, administrativa o judicial- que tuviera por efecto disminuir la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de no reconocer al Juez competente para aplicar este Derecho el poder de hacer, en el momento mismo de esta aplicación, todo lo necesario para descartar las disposiciones legislativas nacionales que eventualmente constituyen un obstáculo para la plena eficacia de las normas comunitarias», estima que «ese sería el caso si, en la hipótesis de contradicción entre una disposición del Derecho comunitario y una ley nacional posterior, la solución de este conflicto fuera reservada a una autoridad distinta del juez llamado a asegurar la aplicación del Derecho comunitario, investida de un poder de apreciación propio, incluso si el obstáculo que así resulta para la plena eficacia de este Derecho no fuera más que temporal.» (fundamento jurídico 6)*



*Defensor del Pueblo*

Por todo ello y en base a las consideraciones que anteceden, el Defensor del Pueblo ha estimado la conveniencia de adoptar la siguiente

## RESOLUCIÓN

Sentados estos presupuestos, y de acuerdo con la opinión unánime de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su reunión del día 27 de marzo de 2012 y con pleno respeto a cualquier otra opinión diferente, la Defensora del Pueblo (e.f.) resuelve, en relación con lo contenido en el artículo 162.1a) de la Constitución Española y el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, no interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición final quinta del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Madrid, 27 de marzo de 2012

María Luisa Cava de Llano y Carrió  
Defensora del Pueblo (e.f.)

